

Las compañías titulares han solicitado la renuncia de los permisos anteriormente citados.

Tramitado el expediente de renuncia de los permisos mencionados por la Dirección General de la Energía, dispongo:

Primero.—Se declaran extinguidos por renuncia de sus titulares los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Vigo A» y «Vigo B», cuyas superficies vienen delimitadas en la Resolución de la Dirección General de la Energía de 14 de noviembre de 1990 por la que se aceptaba la reducción de superficie al término del segundo año de vigencia.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y el Reglamento que la desarrolla, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, el área extinguida de los permisos citados en el punto primero anterior revierte al Estado y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—Devolver las garantías presentadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Real Decreto de otorgamiento de los permisos «Vigo A» y «Vigo B».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 19 de mayo de 1995), el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Alberto Lafuente Féliz.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18332 *ORDEN de 3 de julio de 1995 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo y queso y requesón de vaca, según el Reglamento (CEE) 1.360/78, del Consejo, de 19 de junio, a la sociedad cooperativa limitada Lacto Unión, de Saldaña (Palencia).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores de leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo y queso y requesón de vaca, conforme al Reglamento (CEE) 1.360/78, del Consejo, de 19 de junio, a favor de la sociedad cooperativa limitada Lacto Unión, de Saldaña (Palencia), dispongo:

Artículo 1.

Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de leche y nata sin concentrar, azucarar, ni edulcorar de otro modo y queso y requesón de vaca a la sociedad cooperativa limitada Lacto Unión, de Saldaña (Palencia), conforme al Reglamento (CEE) 1.360/78, del Consejo, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario.

Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 144.

Artículo 3.

La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1.360/78, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 3 de julio de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

18333 *ORDEN de 12 de julio de 1995 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la denominación de origen «Binissalem» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2774/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Baleares en materia de agricultura, dispone el apartado B), 1.º 1.h) de su anexo I que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las denominaciones de origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobado por Decreto 79/1994, de 9 de junio, de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno balear, la modificación del Reglamento de la denominación de origen «Binissalem» y de su Consejo Regulador, corregida por Decreto 51/1995, de 18 de mayo, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica la modificación del Reglamento de la denominación de origen «Binissalem» y de su Consejo Regulador aprobada por Decreto 79/1994, de 9 de junio, de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno balear, y corregida por Decreto 51/1995, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Primero.—Se incorpora el término «Mallorca» a la denominación de origen «Binissalem», otorgada para determinados vinos y regulada mediante el Reglamento aprobado por Decreto 84/1990, de 20 de septiembre, que pasará a denominarse «Binissalem-Mallorca».

En consecuencia, todas las referencias que en dicho Reglamento se hacen a la denominación de origen «Binissalem», se entenderán hechas en lo sucesivo a la denominación de origen «Binissalem-Mallorca».

Segundo.—Se modifican los siguientes preceptos del mencionado Reglamento:

Uno.—Los apartados 1 y 2 del artículo 5 quedarán redactados de la siguiente forma:

1. La elaboración de vinos protegidos se realizará con uvas de las variedades siguientes:

Tintas: «Manto negro», «Callet», «Tempranillo», «Monastrell» y «Cabernet Sauvignon».

Blancas: «Moll» o «Prensal Blanc», «Parellada» y «Macabeo».

Se considera como principales las variedades de «Manto negro» y «Moll».

2. La elaboración de los vinos tintos protegidos se realizará a partir de uvas de «Manto negro» en un 50 por 100 como mínimo, y la de los vinos blancos, en un 70 por 100, como mínimo, de la uva «Moll».

La uva «Cabernet Sauvignon» se podrá usar en un 20 por 100, como máximo, en los vinos tintos y rosados protegidos.

Dos.—El apartado 1 del artículo 8 quedará redactado como sigue:

1. La producción máxima admitida por hectárea será de:

Variedades blancas: 9.000 kilogramos, excepto la «Parellada», que será de 10.000 kilogramos.

Variedades tintas: 7.500 kilogramos, excepto de la «Callet», que será de 9.000 kilogramos, y la «Cabernet Sauvignon», que será de 6.500 kilogramos.